

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1826-2023

Radicación n.º 94105

Acta 23

Tumaco (Nariño), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala sobre el recurso reposición formulado por **ELIZA ANTONIA VACCA MANRIQUE**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **G.G.G, ASTRID ELIANA MÁRQUEZ VACCA** y **DANIELA MÁRQUEZ VACCA**, contra la providencia CSJ AL122-2023 en la que se declaró desierto el recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. - COFLONORTE**, trámite en el cual se llamó en garantía a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **QBE SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

Por auto del 22 de junio de 2022, esta Sala admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por Eliza

Antonia Vacca Manrique, actuando en nombre propio y en representación de la menor G.G.G, Astrid Eliana Márquez Vacca y Daniela Márquez Vacca, contra la sentencia del 22 de junio de 2021 proferida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

En la providencia aludida, se ordenó dar traslado a la parte recurrente para que sustentara el recurso extraordinario de casación, término que transcurrió entre el 30 de junio y el 29 de julio de 2022. Surtido lo anterior, el apoderado de la parte recurrente presentó la sustentación del recurso extraordinario el 1.º de agosto de 2022.

El 5 de octubre siguiente, el mandatario judicial de la parte recurrente remitió memorial mediante el cual alegó que, en el Sistema de Consulta Externa de esta Corporación, no obraban en el expediente digital las siguientes piezas procesales:

Audios respectivos a las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS realizadas ante el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

Sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO.

Audio de la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO o su respectiva acta.

Mediante providencia CSJ AL122-2023 del 25 de enero de 2023, esta Sala declaró desierto por extemporáneo el presente recurso de casación, razón por la cual, el 10 de febrero de 2023, el apoderado de la parte recurrente allegó memorial a través del cual demandó «*REPONER el auto del 8*

de febrero del 2023 [sic], declarando la nulidad de lo actuado en cuanto al termino de sustentación del recurso extraordinario de casación hasta tanto el expediente digital se encuentre completo y funcional [...]».

Como sustento, se reiteró en lo expuesto en el escrito de 5 de octubre de 2022 y, en ese sentido, señaló que «[...] *en el término de sustentación no se encontraba el expediente digital completo, y a que a la fecha aún no se tiene la integridad del mismo de manera completa y fidedigna*», para lo cual añadió:

Según pantallazo tomado del expediente el 3 de octubre del 2022 a las 6:19 pm, el expediente contaba con 297 folios:

[...]

No obstante, al día de hoy el documento cuenta con 300 páginas como consta acá:

[...]

Estas 3 páginas extras, las cuales no obraban en el expediente en el momento de sustentar el Recurso Extraordinario de Casación corresponden a los folios 223, 291 y 292 del PDF, es decir, las actas subidas el día 06 de octubre de 2022, DOS DÍAS DESPUES DE ENVIADO EL OFICIO DE FECHA 04 DE OCTUBRE y DESPUES DEL TERMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACION, digitalizadas por YULI LINARES, y los cuales, como se demostró más arriba, tiene todos los links caídos.

Se corrió el traslado legal del recurso de reposición sin recibir pronunciamiento alguno por parte de los opositores.

II. CONSIDERACIONES

Desde el pórtico, advierte la Sala que, el apoderado judicial de la parte aquí actora, mediante un mismo memorial, elevó recurso de reposición contra el auto CSJ AL122-2023 del 25 de enero de 2023, notificado por estado

el 8 de febrero de 2023, así como también, solicitó la nulidad de todo lo actuado.

En cuanto a la nulidad se refiere, es necesario recordar que, en materia procesal, el artículo 133 del Código General Procesal del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla de manera taxativa las causales que la generan como consecuencias de las irregularidades o anomalías que se presenten en el marco de un proceso judicial, razón por la cual, cualquier petición propuesta en este marco debe encausarse en los supuestos fácticos allí previstos.

Al revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte recurrente, se evidencia que este no invoca de manera puntual alguna de las causales referidas, lo que impone como consecuencia necesaria su rechazo.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 63 del Estatuto Procesal del Trabajo, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y, si fuere en audiencia, se interpondrá y decidirá oralmente allí mismo.

En ese sentido, se advierte que, en el asunto bajo estudio, la providencia cuestionada se notificó por estado del 8 de febrero de 2023 y de acuerdo con el informe secretarial que reposa en el cuaderno digital de la Corte, se tiene que el

presente medio de impugnación fue interpuesto el 10 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal correspondiente y, por ello, esta Sala abordará su estudio y resolución.

El apoderado de la parte recurrente sostiene que, en el sistema de consulta externa de esta Corporación, no le es posible visualizar una serie de piezas procesales que conforman la integridad del expediente digital del presente proceso pues, insiste, en que no figuran las grabaciones de las audiencias contempladas en los artículos 77, 80 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco el fallo proferido en segunda instancia.

Pues bien, no es de recibo para esta Sala lo señalado por la parte recurrente, relativo a que dentro del expediente digital no reposan las grabaciones de las de las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello, como quiera que, después de un juicioso estudio se evidencia que las mismas se encuentran cargadas en perfecto estado tanto en el aplicativo de Gestor Documental, de uso exclusivo de la administración de justicia, como en el Sistema de Consulta y Gestión de grabaciones de audiencias de la Rama Judicial que se encuentra al servicio de todos los usuarios del sistema judicial.

Al respecto, debe enfatizarse que también se puede acceder a las grabaciones de las mencionadas audiencias a través de los links que reposan en los formatos de referencia

cruzada al interior del expediente digital, los cuales se encuentran funcionales.

Ahora bien, en lo que respecta al fallo de segunda instancia, es menester resaltar que este se encuentra, como es debido, dentro del expediente allegado a esta Corporación por el Tribunal, sin embargo, se observa que, pese a que el mismo se halla debidamente cargado en el sistema de Gestor Documental, por una falla técnica, aquel no es visualizable en el sistema de consulta externa de expedientes para los usuarios.

En ese orden de ideas, es claro que existió para la parte recurrente una imposibilidad absoluta de acceder, en el término que le fue otorgado, a la integridad del expediente que, si bien es cierto se encontraba a cabalidad, no era visible en la plataforma señalada, razón por lo cual, no se garantizó un principio transversal de nuestro sistema judicial como lo es el de publicidad.

Lo anterior, denota una vulneración a las garantías procesales de la parte recurrente en el marco de lo establecido en nuestra Carta Magna y en el estatuto procesal propio de esta jurisdicción, razón por la cual, se hace imperativo dejar sin efecto el auto CSJ AL122-2023, así como también, el traslado efectuado para sustentar el presente recurso extraordinario de casación para, en su lugar, concederlo de nuevo.

Finalmente, corresponde aclarar que en el archivo

digital «Primera Instancia_Cuaderno Principal Tomo 3_Expediente Primera Instancia_2022071458119.pdf», el cual se acusa de contener más folios de los inicialmente previstos, por error quedó consignado que contiene «297 folios», no obstante, al abrir el archivo se constata que aquel está compuesto por «300 folios» los cuales se han mantenido incólumes desde la radicación del expediente ante esta Corporación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto CSJ AL122-2023, en el proceso ordinario laboral que **ELIZA ANTONIA VACCA MANRIQUE**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **G.G.G, ASTRID ELIANA MÁRQUEZ VACCA** y **DANIELA MÁRQUEZ VACCA**, promueven en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. – COFLONORTE**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte recurrente por el término legal, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 7.º, inciso 2.º de la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



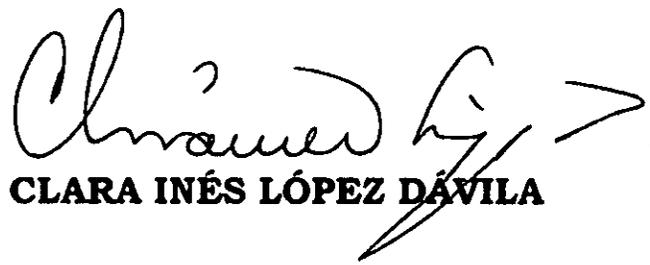
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **118** la providencia proferida el **28 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **03 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **28 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **04 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 20 días al RECURRENTE: **ASTRID ELIANA MARQUEZ VACCA, DANIELA MARQUEZ VACCA, ELIZA ANTONIA VACCA MANRIQUE en nombre propio y en representación de la menor G.G.G**

SECRETARIA _____